



Señor(a) Magistrado(a)  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por **MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**Radicación:** 41001310500120200041000

**JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

## ALEGATOS PARTE DEMANDADA

### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar jurídicamente si es viable la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación realizada por MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO y por lo tanto si es procedente el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

### HIPÓTESIS:

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

Para resolver el presente asunto se hace necesario hacer referencia al contenido del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, inciso (c) dispone:



“Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley”; tal situación implica que esta administradora de pensiones deberá respetar los derechos de los afiliados al igual que las diferentes incompatibilidades legales establecidas en el Sistema General de Pensiones y en las normas comunes.

De su parte, la Ley 549 de 1999, en el inciso 5 del artículo 17 indica:

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.

Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición del bono, se entregará a quién reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al régimen de Invalidez, vejez o muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional.”

Dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad “es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades...”

A su vez el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”.

De conformidad con lo establecido en la circular interna 01 de 2012 expedida por colpensiones, se fijaron las excepciones a la prohibición del artículo 128 de la constitución política, indicando lo siguiente:

**1.1.15. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Si bien, el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, dicha norma ha sido reglamentada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, estableciendo las siguientes excepciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa.
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública.
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional.
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de la salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Es pertinente mencionar que mediante Decreto 4121 del año 2011, se dispuso lo siguiente respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

(...)”Artículo 1°. Naturaleza jurídica. Cambiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad



financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Objeto. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Artículo 40 Patrimonio. El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.

Como se puede evidenciar Colpensiones administra presupuesto público y por ende si es aplicable lo contenido del art 128 de la Constitución política.

De acuerdo a los anteriores preceptos, cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, debe solicitar a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posean sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.

Que, en concordancia con lo expuesto, los tiempos cotizados al Institutos de Seguros Sociales - ISS, no pueden servir como fundamento para el reconocimiento de otra PENSION DE VEJEZ, ya que los aportes efectuados deben ser utilizados para la financiación de la pensión de la que ya goza el solicitante y existe incompatibilidad entre tales prestaciones.

Aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuáles, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad).

Y esto es así, no sólo porque el sistema de seguridad social debe proteger a las personas frente a los riesgos, sino que debe hacerlo de manera eficiente, pues los recursos son siempre limitados.

De acuerdo a los principios de unidad y universalidad en el aseguramiento que orientan el Sistema General de Pensiones, no es viable la percibir dos pensiones por el mismo riesgo.

El carácter incompatible de una pensión lo da la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones previstas en la ley 797 de 2003, dado que el sistema pensional propende por ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente



que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

Al respecto, no está de más recordar la regla interpretativa del H. Consejo de Estado en el Concepto del 8 de mayo de 2003, al señalar que:

“Consecuencia natural de lo expuesto es que una misma persona no puede tener, en forma simultánea, el estatus de pensionado y el de afiliado o cotizante al Sistema General de Pensiones”.

Igualmente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Lo anterior indica que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedaron excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución. No obstante, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

Por tal razón, no es posible que un pensionado por vejez (que ya no tiene la expectativa del riesgo pues éste ya se produjo) se afilie nuevamente al Sistema General de Pensiones, para cubrir tal eventualidad.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte).

La anterior regla describe con acierto que el reconocimiento de prestaciones que otorga el sistema general de pensiones, significa que las mismas tienen como origen la misma causa, es decir, el cumplimiento de los requisitos de las edades biológica y tiempo servicios a una o varias entidades públicas y/o el sector privado, o un número mínimo de semanas aportadas conforme a la Ley, lo que en el nuevo escenario de seguridad social impide que un pensionado pueda percibir simultáneamente más de una pensión.

De acuerdo a la normatividad citada, y considerando que el (la) peticionario (a) actualmente percibe pensión de vejez, no procede un reconocimiento simultáneo de otra prestación que cubra el mismo riesgo porque es legalmente incompatible.

### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, mediante resolución 019965 del 29 de noviembre de 2013 de la Policía Nacional, se reconoció una pensión de jubilación al señor MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO, de conformidad a lo establecido en el decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”



La resolución No. 01965 de 2013 es clara al indicar que el régimen aplicable y sobre el cual se reconoce su prestación es el decreto 2701 de 1988 y no como lo indico en su escrito de recurso, indicando que el régimen al cual pertenecía estaba incluido en la ley 1214 de 1990, pues el texto de mencionada resolución es claro al indicar que es con base en el decreto 2701 de 1988, y el mismo no es un régimen exceptuado de la ley 100 de 1993 como se mencionó anteriormente, lo cual hace la solicitud de prestación abiertamente incompatible con la que actualmente disfruta.

La norma es clara al establecer mediante su artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS deben ser utilizados para financiar la pensión.

Constitucional y legalmente es claramente determinable que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público NI RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION QUE PROVENGA DEL TESORO PUBLICO.

Verificada la Resolución N° 1965 del 29 de noviembre de 2013, se evidencia que la pensión de jubilación fue reconocida de conformidad con el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, por lo cual, al no ser reconocida de conformidad con el Decreto Ley 1214 de 1990, la pensión de jubilación reconocida por la POLICÍA NACIONAL es incompatible con la pensión de vejez solicitada a COLPENSIONES.

## CONCLUSIÓN

Por los argumentos anteriormente expuestos no es posible acceder a la solicitud de Pensión de vejez al señor MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO, por cuanto que a la fecha se encuentra gozando de una pensión de jubilación, por lo cual jurídicamente no procede un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo del tesoro público ya que es legalmente incompatible.

Así las cosas, los actos administrativos emitidos para el presente asunto se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar al reconocimiento solicitado, en este orden de ideas, al no existir pretensión principal, tampoco han de prosperar las secundarias o consecuenciales, por sustracción de materia.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com)

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

**JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**  
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.  
T.P. 192.928 del C. S. de la J.